

INFORME SECRETARIAL:, A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte demandante. Jamundi-Valle, Abril 1 de 2022

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.678
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Abril primero de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2021-00679
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad elevado por el apoderado de la parte actora, respecto de la providencia auto interlocutorio No.445 de fecha 25 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos el día 28 de febrero de 2022, mediante el cual se abstuvo el despacho de tener en cuenta el correo electrónico como dirección de notificación de la parte demandada, como quiera que no se allegó evidencia que indique que dicho correo es el utilizado por la demandada.

No sobra advertir, que las actuaciones de los jueces de la república se sujetan al principio de legalidad, que se circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Se procede entonces conforme lo solicitado por la actora, y en ejercicio del control de legalidad, que se debe agotar en cada etapa del proceso, para sanear vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades del proceso, conforme lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. a estudiar la decisión adoptada por el despacho mediante auto No.445 del 25 de febrero de 2022, visible en el numeral 008 de teams, para constatar si la misma se encuentra ajustada a derecho, atendiendo que el apoderado de la parte demandante ha manifestado lo siguiente:

“...Al momento de la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones se indicó bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la demanda angelicacerda346@gmail.com .

Ahora bien el despacho refiere que no se informó de donde se obtuvo dicha dirección electrónica, conforme a esto me permito informarle que al momento de la firma de la escritura en la que se constituye la hipoteca a mi mandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO la afiliada informo su correo electrónico, allego pantallazo de la escritura para su validación” (se allega pantallazo)

En el caso que se estudia, se revisa minuciosamente el proceso observándose que:

En el cuerpo de la demanda se indicó como dirección electrónica de la demandada: angelicacerda346@gmail.com; correo electrónico que informa el demandante fue extraído de la Escritura Pública mediante la cual se constituyó la hipoteca en favor de la entidad demandante, y que corresponde al informado en su momento por la demandada.

Frente a lo anterior, se tendrá en cuenta lo informado por el togado en el escrito mediante el cual sustenta la manera como fue obtenido el correo electrónico de la demanda, incorporando la evidencia que milita en el expediente; razón por la cual se dejará sin efecto alguno el auto interlocutorio No.445 del 25 de febrero de 2022; y se tendrá en cuenta el correo electrónico informado por la parte actora, para efectos de verificar el trámite de la notificación con la demandada.

Se procede entonces al estudio de la constancia allegada, verificándose que la misma se surtió a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL, con la que se acredita la trazabilidad de la notificación electrónica al correo de la demandada OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA, remitida al correo electrónico: angelicacerda346@gmail.com el día **9 de febrero de 2022**, observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del CG.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que la demandada haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: *que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.*

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el auto interlocutorio No.445 del 25 de febrero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta lo manifestado por la parte actora en cuanto a la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

TERCERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico de la demandada.

CUARTO: TENGASE a la demandada **OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA** notificada mediante **AVISO desde el día 9 de febrero de 2022**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tacho de falso el titulo valor aportado al proceso.

QUINTO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**



SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Abril 4 de 2022

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b4bb085a44fb778c2737ae23e0d41b82a55820b382d42445a278e954f86b8f**

Documento generado en 31/03/2022 11:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**